

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 11.016-2022, sobre procedimiento de reclamación al tenor artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, comparecieron como reclamantes doña Evelyn Alejandra Silva Quiñeñir, doña Adriana Jimena Sanhueza Molina, don César Andrés Hodgges Chandía (desistido), doña Mónica Patricia Pinaud Mendoza, la Unión Comunal de Junta de Vecinos y la Municipalidad de Pucón, quienes entablaron recursos de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que decidió: 1° Rechazar la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N°36 de 16 de septiembre de 2020 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que rechazó solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 36 de 28 de noviembre de 2019, de la misma Comisión, que calificó como ambientalmente favorable la declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Hermoseamiento del Borde Lago Villarrica, La Poza" cuyo titular es Inmobiliaria Lago Villarrica SpA. 2° No condenar en costas a los reclamantes, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

I.- Antecedentes del Proyecto:



El Proyecto, según su Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA), consiste en el hermoseamiento del borde del lago en el sector de la Poza al Sur Este del Lago Villarrica. Considera la construcción de una plataforma de madera o deck en altura, sobre pilotes, conectada a una pasarela basculante y la habilitación de un embarcadero para tránsito de pasajeros, unido a la pasarela. La propuesta también considera realizar el manejo de la vegetación ribereña existente. El Proyecto ingresó al SEIA, por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) invocando como tipología la prevista en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y letra p) 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA), en relación a su emplazamiento al interior de la zona de interés turístico Araucanía Lacustre, por cuanto éste generaría intervenciones directas sobre un objeto de protección definido en la ZOIT (zonas de interés turístico).

Luego de los trámites de rigor, y habiéndose desechado la apertura de un proceso de Participación Ciudadana (en adelante PAC), se dictó la Resolución Ex. N° 36, de 28 de noviembre de 2019, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.

Los Reclamantes solicitaron el 13 de enero de 2020, que se acogiera su solicitud de invalidación contra la RCA del Proyecto, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.800,



lo que fue desestimado mediante la Resolución Ex N° 36 de 16 de septiembre de 2020, ésta última fue impugnada judicialmente.

II.- Reclamación judicial.

De acuerdo al mérito de autos, la discusión se vinculó a diversos aspectos, que en lo pertinente a los recursos de casación interpuestos, dicen relación con que el proyecto debía ingresar a evaluación ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una Declaración, pues estimaron que es susceptible de producir los efectos de las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. De ello deriva la reclamante: la existencia de una evaluación deficiente de los impactos sobre el humedal que forma parte del sistema del Lago Villarrica, el impacto sobre el valor paisajístico y turístico del área de influencia y, por último, la necesidad de abrir un proceso de participación ciudadana.

Luego alegaron que, el Proyecto se ubica en un humedal que forma parte del sistema del Lago Villarrica (fs. 8 y ss.), de alta fragilidad y que, además, se encuentra bajo protección oficial, al amparo de diferentes normativas: **i)** Decreto N° 449, de 1977, del Ministerio de Agricultura, el cual establece un área de protección denominada "Lago Villarrica"; **ii)** Decreto N° 389, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Araucanía Lacustre; y, **iii)** Plan Regulador



Comunal (PRC) y Plan de Desarrollo Comunitario (Pladeco) de la comuna de Pucón, que relevan los elementos naturales como factores del desarrollo turístico de Pucón. Al respecto, indicaron, no se habría justificado la inexistencia de los efectos previstos en el artículo 11 letras b) y d), de la Ley N° 19.300, por cuanto el titular ni siquiera reconoció la existencia del humedal al interior del área de influencia. De acuerdo a los reclamantes, no es necesario que un humedal se encuentre protegido para que exista un deber de conservación sobre él, aspecto que impone al menos, que el titular de un proyecto inmobiliario declare su afectación en la evaluación ambiental. Así, asegura que, se verán afectados, entre otros, el recurso hídrico, la flora y fauna que compone el humedal, así como su localización en un elemento natural protegido y de valor ambiental.

Arguyen también que, no se evaluó la operación de las embarcaciones y sus impactos, como tampoco se consideró la relevancia de los sistemas de humedal para contrarrestar los efectos del cambio climático.

En relación al impacto sobre el valor paisajístico y turístico del área de influencia, los reclamantes mencionaron el valor a este respecto en la zona en que se localiza el Proyecto, el que estaría reconocido en la declaratoria de ZOIT; esto, entre otros motivos, en razón de su valor ambiental.



Esgrimieron que, la resolución reclamada desestimó los impactos sobre el humedal y el valor de Pucón como destino turístico y que el Proyecto afectará el área de emplazamiento, el ecosistema del humedal y todo el entorno, impactando en el valor turístico y paisajístico de la ciudad, sin que el titular aportara antecedentes suficientes para descartar la afectación.

Respecto a que el Proyecto requería de la apertura de un proceso de participación ciudadana, sostuvieron los reclamantes que, durante la evaluación se solicitó la apertura de un PAC para poder realizar observaciones sobre los siguientes aspectos: afectación al paisaje, el turismo, el Plan Regulador Comunal, afectación a recursos hídricos la afectación de la flora y la fauna. Lo anterior, fue solicitado por parte de catorce personas naturales y ocho personas jurídicas; una de ellas (la Unión Comunal de Juntas de Vecinos), reclamante en estos autos. Expresaron que la autoridad rechazó la solicitud, a consecuencia de utilizar una interpretación excesivamente restrictiva de los requisitos para la procedencia de dicho proceso, previstos en el artículo 94 del RSEIA.

III.- Sentencia.

El fallo impugnado concluye que en la evaluación ambiental se ha establecido que el proyecto no genera externalidades negativas en las localidades próximas, y que se ha descartado la generación de los efectos,



características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como tampoco genera beneficios sociales ni se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 94 inciso séptimo del RSEIA, no reuniéndose los presupuestos exigidos para la procedencia de un proceso de PAC en DIA. Finalmente, estiman los sentenciadores que la resolución se encuentra adecuadamente motivada, y por todas estas razones desechan la reclamación.

En contra de dicha sentencia, y tal como se adelantó, las reclamantes doña Evelyn Alejandra Silva Quiñeñir, doña Adriana Jimena Sanhueza Molina, don César Andrés Hodgges Chandía (desistido), doña Mónica Patricia Pinaud Mendoza, la Unión Comunal de Junta de Vecinos y la Municipalidad de Pucón, entablaron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, mediante el arbitrio de nulidad formal, se invoca la causal contenida en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600 por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Aduce que, el tribunal incurre en este vicio, toda vez que no sólo se resolvió contra la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sino que



además valoró arbitrariamente los antecedentes aportados por el SEA y el titular, en desmedro de los antecedentes aportados por los actores que daban cuenta que la reclamación debía ser acogida.

Así, explica que, el fallo reconoce en el considerando sexagésimo quinto, que la zona donde se emplaza el proyecto tiene un alto valor paisajístico y turístico, pero que el primero no se vería afectado porque se trata de obras de pequeña envergadura y que el corte de vegetación se compatibilizará con el entorno manteniendo la composición y estructura del paisaje; y el segundo, tampoco gracias a las modificaciones incorporadas en la Adenda no se ocasionaría una obstrucción de acceso a la zona y la magnitud de las obras no alterarán significativamente el sector.

En lo que respecta al primero, asegura que, el fallo no otorga razones científico-técnicas que permitan arribar a la conclusión que las obras son de pequeña envergadura, a lo que se suma que el tribunal no sometió a análisis sobre la base de criterios científicos, el hecho de un corte planificado de la vegetación ribereña no altera la composición del paisaje, manteniendo la calidad visual.

Luego arguye que, el Tribunal Ambiental entrega una opinión sin fundamento, adoptando como verdadero lo afirmado por el titular, antecedente que contraría las reglas de la lógica (principio de la razón suficiente); igual cosa indica, ocurriría con el informe de Sernatur,



que alude a los impactos del proyecto al componente paisaje (Ordinario 185 de 2019), donde dicho órgano sostuvo que el titular debe explicitar un plan de medidas de mitigación y las acciones de reparación y/o compensación según la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEAI. En virtud de lo anterior, manifiesta que el tribunal debió analizar aquéllo para descartar una afectación, sin embargo, se limitó a señalar que igualmente Sernatur dictaminó a favor de la ejecución del proyecto pero requiriendo un plan de medidas cuya naturaleza y contenido no se especifica, así como tampoco refiere cuáles son los impactos a mitigar, por lo que no le son exigibles acciones concretas al titular. Concluye que, correspondía al Tribunal Ambiental presentar una razón suficiente para no relevar estos impactos, y analizarlos a fin de descartarlos.

En segundo término, invoca la misma causal pero ahora expresando que se vulneran las reglas de la sana crítica al concluir el fallo, que el proyecto no genera cargas ambientales, pues sí producirá beneficios sociales al plantearse para el uso y disfrute de la comunidad. Expresa que el sentido natural y obvio del concepto "beneficios" se relaciona con la mejora que obtiene una persona o cosa gracias a algo que se le da o se hace; en la especie, la construcción es para el uso y disfrute comunitario, con una vida útil indefinida, de modo que se enmarca en aquellas



acciones que producen beneficio, no obstante su idoneidad ambiental en cuanto a la ubicación del proyecto es discutible. Luego sostiene que, el proyecto sí tiene externalidades negativas, pues se emplazará sobre un humedal que perderá parte de su superficie para alojar al proyecto; el funcionamiento implica el tránsito constante de personas por el humedal. Por todo lo dicho, señala que se justificaba la apertura de un PAC.

Finalmente, funda la misma causal en que falta en la sentencia, la expresión de los fundamentos técnico ambientales en relación a la necesidad de un Estudio de Impacto Ambiental y a la afectación al humedal como se advertiría en el motivo trigésimo séptimo. Alega que la sentencia descarta impactos sobre el humedal al considerar que el titular presentó estudios realizados a la biota acuática y fauna terrestre; la Seremi de Medio Ambiente no reiteró sus observaciones sobre la afectación al humedal y especies que allí habitan; el titular reemplazó la plataforma de relleno cubierta de pasto por un deck de madera ubicado en el sector sin flora nativa; el titular comprometió un Plan de Vigilancia Ambiental y un Plan de Manejo Sustentable de la Vegetación Ribereña. Sin embargo, sostiene el recurrente que la sentencia no entrega razones técnicas para determinar que las características morfológicas del humedal se mantendrán iguales o que no será desecado, dragado o desviado su espejo de agua,



exigencia que, a su juicio, emana del principio preventivo y la Convención Ramsar en su artículo 1°.

Esgrime que, no consta que se haya acreditado que el Proyecto no provoca ni provocará un efecto adverso y significativo sobre el ecosistema del humedal del Lago Villarrica. En otras palabras, aseguran los reclamantes, que existe falta de información relevante y de una propuesta concreta de mitigación, reparación y compensación, para hacerse cargo de estos impactos, análisis que sólo sería posible mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Por ello, afirma que la sentencia infringe el deber de fundamentación exigido por artículo 25 de la Ley N° 20.600.

Termina solicitando se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo que se ajuste a derecho, acogiendo la reclamación.

Segundo: Que, atento a lo que se resolverá, resulta útil traer a colación la dictaminación de la sentencia en lo que respecta a la última alegación del arbitrio de nulidad de forma, sobre una posible afectación al humedal del Lago Villarrica. Primero, señala el fallo que para analizar la eventual afectación a un humedal es necesario determinar si éste ha sido establecido como área protegida, y también revisar si fueron correctamente abordados los impactos a los componentes ambientales que tienen la



potencialidad de ser afectados en las zonas de bordelago, como flora, fauna y el recurso hídrico.

Continúa la sentencia indicando que, "en cuanto a la evaluación de los efectos previstos en el art. 11, letra d), de la ley N° 19.300, el art. 8° del RSEIA indica que "Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad." Su inciso sexto agrega que "Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Luego, los sentenciadores estiman del caso recordar que, el inciso final del art. 8° del RSEIA dispone que "para evaluar si un proyecto causa los impactos señalados, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar".



Concluyen los magistrados del tribunal especializado que, para que un área sea calificada como humedal protegido conforme al artículo 8° inciso sexto del RSEIA, es preciso que un acto de autoridad así lo declare, a través de su incorporación en el listado a que se refiere la norma, es decir, que se considere un Sitio Ramsar lo que no ocurre en el caso en estudio, pues ni el Lago Villarrica ni sus zonas de orilla se encuentran establecidas dentro del listado asociado a la Convención Ramsar, por lo que no corresponde que sea considerado como un área protegida en los términos del citado art. 8°. Concluye el veredicto en análisis que, *"el área a la que se alude tampoco ha sido establecida como sitio prioritario para la conservación ni en alguna otra categoría de protección de las que considera dicho numeral."*

Más adelante, el mismo fallo asienta que en el Capítulo 2 de la DIA, se reconoce la existencia de un humedal en la determinación del área de influencia para fauna (fs. 19), efectuando la descripción del área en el apartado asociado al componente flora y vegetación; y que adicionalmente, el titular declaró, respecto del área de influencia de fauna vertebrada, que estaba compuesta por cuatro ambientes, correspondientes a Humedal, Bosque nativo, Modificado y Matorral (fs. 779); después, en el Anexo B de la Adenda "Plan de Manejo de la Vegetación de Ribera" (fs. 1869 y siguientes) se actualiza la citada



información de la vegetación (fs. 1875) estableciendo que la superficie asociada al humedal corresponde a 0,006 hectáreas, equivalentes al 3,2% de la superficie total del área de influencia del Proyecto. (Considerando trogésimo) Se expresa que *"Con respecto a las partes, obras y acciones del Proyecto, en la RCA N° 36/2020 se señala (fs. 664 y ss.) específicamente, en el ámbito de Manejo de Riberas, que en la Zona Natural Bosquete Nativo no se realizará intervención de ninguna especie vegetal, al no considerarse obras en este lugar; en la Zona Ribereña Intervenida y en el humedal se realizará un raleo de árboles, cortando el 29% de los ejemplares, junto con la poda de algunos ejemplares; en la Zona Matorral "no se contempla la remoción del matorral de Aristotelia chilensis (maqui), salvo en los casos en que coincida la ubicación de los pilotes y la actividad de hincado". De esta forma, es posible establecer que la magnitud y extensión de la intervención sobre las áreas de humedal son bajas y representan una superficie mínima el lago en el sector de La Poza."*

Tercero: Que, en la especie, sí se observa que los sentenciadores han incurrido en una vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en los términos en que refieren las recurrentes, esto es, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N°



19.300, al no reconocer la existencia de un Humedal Protegido como lo es el Humedal del Lago Villarrica. En efecto, la protección de los humedales ha sido objeto de la jurisprudencia uniforme de esta Corte - a modo ejemplar, Roles N° 49.869-2021, N° 21.970-2021, N° 129.273-2020, 95.910-2021 y N° 118-2018 - en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual debe el Estado velar por su preservación.

Ha dicho esta Corte que, tal protección especial se ha plasmado en la política pública de protección denominada "Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), como también en lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, que obliga a someter a un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto que, cumpliendo con las características contempladas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, se localice de manera próxima a "áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar" (letra d).



Por último, la importancia de la protección de los humedales se vio reforzada con la promulgación de la Ley N° 21.202, que busca la sustentabilidad de los mismos, resguardando sus características ecológicas y su funcionamiento en conjunto con el régimen hidrológico de su emplazamiento. Dicha ley define en su artículo 1° a los humedales urbanos como *"todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano"*.

Cuarto: Que, en la misma línea de razonamiento, cualquier extensión de terreno que cumpla con las características antes indicadas, para ser catalogado como un humedal urbano - esto es, constituya un ecosistema formado por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora - merece aquella especial protección, sin que para ello resulte obstáculo la circunstancia de no haber sido aún declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente. A mayor abundamiento, con posterioridad al ingreso de estos autos ante esta Corte Suprema, se ha dictado la Resolución Exenta N° 580 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 6 de junio de 2022,



publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de ese mismo año, que "Reconoce de Oficio Humedal Urbano La Poza y Delta del Trancursa Lago Villarrica" y lo declara como Humedal Urbano para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 21.202 en la comuna de Pucón, Región de La Araucanía, con una superficie de 804,8 hectáreas.

Quinto: Que, al no resolverlo así los jueces del Tribunal Ambiental, han infringido las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados al no haber concluido que el Humedal La Poza es un humedal protegido, teniendo presente que ninguno de los litigantes discutió la calidad de humedal del mismo, incluso constata el mismo fallo (considerando trigésimo) que la DIA expresó que *"el Proyecto no afectará recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos..."*, también que *"el proyecto no se encuentra próximo a humedales protegidos o a algún territorio con valor ambiental..."* razonamiento contradictorio con el Capítulo 2 de la DIA en que sí se reconoce la existencia del humedal al determinar el área de influencia del proyecto en cuestión e incluso se declara que habrá ocupación del humedal en una superficie equivalente a 0,006 hectáreas y que existirá intervención del mismo mediante un "raleo de árboles". Como puede advertirse, la DIA no tuvo como objetivo el análisis de la afectación del humedal, pues en principio no reconoció su existencia ni afectación,



afirmación que desde ya lleva a esta Corte a concluir que, no era posible descartar correctamente los impactos ambientales, los que sólo fueron analizados en la Evaluación a la luz de las observaciones de algunos organismos con competencia ambiental.

Por otro lado, tal infracción ha llevado a los magistrados a omitir la exigencia de un Estudio de Impacto Ambiental en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental, con las consecuencias que de ello derivan, especialmente, en cuanto el primero se distingue por presentar una mayor rigurosidad en el análisis del proyecto y sus impactos ambientales, por la existencia de un reconocimiento de afectación al medio ambiente y, en consecuencia, conlleva la obligación del titular de comprometerse a través de medidas de mitigación, reparación y compensación obligatorios y no meros compromisos voluntarios; y -no menos importante- comprende la apertura obligatoria de un proceso de participación ciudadana durante la Evaluación de Impacto Ambiental.

Sexto: Que, en consecuencia, al no reconocer la existencia del Humedal La Poza en el Lago Villarrica, y al no exigir la presentación del proyecto por medio de un EIA, se han infringido las reglas de apreciación de la prueba conforme a las normas de la sana crítica pues la prueba allegada al procedimiento de evaluación y los reconocimientos de las partes daban cuenta clara de la



existencia del humedal La Poza y de la afectación al mismo, la que es reconocida en la sentencia impugnada -aun cuando es catalogada de baja- además de existir informes como el del Sernatur de la Araucanía de fecha 10 de enero de 2019 que concluye que el proyecto tiene efectos significativos sobre los componentes turísticos y paisajísticos del sector La Poza, y que mantiene en el último informe de 11 de octubre de 2019, exigiendo que el titular explicita un plan de medidas de mitigación y acciones de compensación y/o reparación en variables paisajísticas y turísticas, cuestión que sólo podía hacerse y exigirse mediante la presentación de un EIA que analizara detalladamente todas las eventuales situaciones de riesgo ambiental, las predicciones del impacto, y diera debida cuenta de las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, las acciones de reparación que se realizarán; un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y un proyecto de ejecución que permita aplicar eficientemente la legislación ambiental. Todo lo anterior, conforme lo obligan los artículos 11 letra d) y 12 de la Ley N° 19.300. Aceptar que, a través de una DIA se subsane la obligación de un EIA, resulta inaceptable, pues dicha conducta se erige como una forma de evasión o elusión del sistema de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley.



Séptimo: Que, a mayor abundamiento, la materia medioambiental se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse.

Así, la evaluación de impacto ambiental es un sistema de carácter preventivo dispuesto por nuestro legislador, con el objeto de predecir el efecto que tendrá determinado proyecto y/o actividad en el medio ambiente, de modo de establecer, *a priori*, los impactos que generará, adoptando las medidas correspondientes para mitigarlo o compensarlo. En este aspecto, el carácter preventivo y precautorio, es lo que constituye realmente que la evaluación ambiental sea integral, determinando todas aquellos componentes que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto que puedan verse afectados, comprendiendo, además, todas las etapas del mismo, todo ello con miras a establecer la existencia de impactos causados la actividad, cuestión que implica un estudio exhaustivo más allá del entorno inmediato.

Octavo: Que, asentado todo lo anterior, corresponde acoger el recurso de casación en la forma por los motivos señalados, resultando inoficioso referirse a las demás infracciones que sustentan el arbitrio en estudio como también al recurso de nulidad sustancial interpuesto.



De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma entablado por la parte reclamante, en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, la cual **se invalida** y, sin nueva vista, es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Téngase por **no interpuesto** el recurso de casación en el fondo del primer otrosí de la presentación de cinco de abril de dos mil veintidós, efectuada por los reclamantes.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 11.016-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.





XQXXJHXNFR

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

